gulación, submersión, apoplejia, sofocación por hidrógeno, gaz carbónico, etc. y en esos casos, como no consta la muerte real, puede absolverse al presunto muerto algunos minutos después de la muerte creída. El P. Ferreres agotó esta materia en su Disertación sobre la muerte real y la aparente.

CAPITULO II.

DE LA ABSOLUCION DE RESERVADOS Y CENSURAS EN PELIGRO O ARTICULO DE MUERTE.

ARTICULO II.

Quién puede absolver de reservados y cuáles son los actuales.

P. ¿Si el sacerdote que puede absolver de los pecados, pueda también de los reservados y censuras?

R. Que siendo aprobado, puede absolver de todos los pecados y censuras reservadas como consta por el Tridentino antes citado. Pero San Ligorio lo afirma de los casos y lo niega de las censuras, habiendo quien tenga facultad de absolverlas. Lig. libro V. n. 563.

P. ¿Si el absuelto de pecados reservados sin censura, sólo por la jurisdicción que da el artículo de muerte deberá comparecer, si sobrevive, *coram superiore?*

R. No; lo que tiene por común y más verdadero Lugo, disp. 20. sec. 10 § 1 a. num. 208 y Ligor. lib. VII. cap. 2. dub. V. n. 91.

P. ¿Y podrá cualquier confesor, estando presente el Obispo, absolver al moribundo de los casos reservados al Papa?

R. San Ligorio responde que sí, aunque el caso sea oculto y pertenezca absolverlo al Obispo, y la razón es, por cesar en artículo de muerte toda reservación conforme al Tridentino. Ligor, lib. VII. cap. I. dub. V. n. 92. circ. med.

P. ¿Y podrá cualquier confesor absolver al moribundo de censuras reservadas, aunque se pueda obtener por escrito ó intermediario licencia del superior?

R. Muchos con Suarez y Lugo lo niegan; pero San Ligorio con los Salmanticenses y otros lo afirman, fundados en el peligro de manifestación que habría escribiendo, y en que en el Derecho se reputa legítimamente impedido el que personalmente no puede ocurrir al superior. Id. ibid. dubit. III.

P. ¿Puede absolverse al peregrino moribundo de los reservados en su diócesis?

R. Que aunque algunos lo niegan, San Ligorio sostiene que sí, y aun cuando no esté en peligro de muerte, pues no le afectan las reservas de la diócesis de que está ausente, sino las del lugar donde se encuentra.

P. ¿Si podrá el confesor, presente el Obispo, absolver en peligro de muerte de censuras reservadas por el mismo Obispo?

R. San Ligorio enseña que no puede en este caso absolver el confesor, porque como debe imponer al penitente la obligación de acudir al Obispo si convalece, de aquí es que, estando presente, debe dirigirse á él, para impetrar la absolución de la censura reservada. Lib. VII. dub. V. n. 92.

P. Y no estando presente el Obispo, ¿cómo deberá procederse?

R. Que para el foro externo se le exigirá al penitente juramento de comparecer ante el Obispo, si convalece; y para el foro interno bastará la simple promesa. Ligor. ibid.

P. ¿Y podrá el simple clérigo, ó el lego, absolver de censuras reservadas al moribundo?

R. Aunque hubo teólogos que con especiosas razones lo sostuvieran, debe no obstante decirse más probablemente que no, con San Ligorio. Lib. V. n. 540.

P. ¿Si acaso el que fué absuelto de reservados

al Papa ó al Obispo en artículo de muerte por un sacerdote está obligado á comparecer al superior si convalece?

R. No lo está, á no ser cuando se trata de las reservadas al Papa *speciali modo,* en cuyo caso declaró la C. del S. Oficio que había la obligación de estar á los mandatos de la Iglesia, bajo pena de reincidencia; esto es, de recurrir al Sumo Pontifice por sí ó por el confesor; y lo mismo cuando el caso fuere notorio ó deducido al foro contencioso. (Gury Ferr. n. 576. Genic. II n. 574. Bucc. n. 74).

NOTA.

El Concilio plenario americano y los Concilios Provinciales de Antequera y V mejicano, nada hablan de casos reservados especiales; y como este último (en el núm. 805) declara que quedan abrogados todos los decretos y estatutos que en él no esten expresamente confirmados, resulta quedar abolidos los reservados en el Concilio III mejicano. Resta pues conformarse con lo dispuesto en la Bula *Apostolicae Sedis,* en la que el Sumo Pontifice limitó las innumerables censuras que pululaban en el Derecho. Todos los Autores posteriores á esa disposición, en el tratado de las Censuras, las especifican y declaran, aparte de los copiosos comentarios que se han escrito de ello, como el de Pe-

nachi, que sólo acerca de las excomuniones publicó un tomo de más de mil páginas, continuando lo poco que escribió Avancini, y que no continuó por la muerte. Entre los tratados de Teologia moral, Sabetti (S. J.) que compendió el Gury para uso de los seminarios de Estados Unidos, y cuya obra ya llegó á la decimacuarta edición, explica todas las censuras pontificias, y otras, como no comprendidas entre las allí condenadas. Narra la licencia de sepultar á un católico en el sepulcro de familia de un protestante á la que pertenecía, habiéndose convertido al catolicismo. Y más, la recíproca de poder ser sepultado el protestante en el sepulcro católico de sus parientes. (De censur. n. 973). Habla de la cremación y desecación de los cadáveres, llamada, la primera *detestable abuso,* por León XIII, y declara poderse hacer los ritos y sufragios de la Iglesia á los cadáveres que van á ser quemados no por voluntad propria, sino de sus deudos. Todo esto es digno de verse en este autor tratando de las censuras. Aquí solamente haremos una mera reseña de las censuras de la Bula Apostolicae Sedis, mandando á los que quieran mayores detalles, ya á los AA. modernos de Moral, ya á los Comentarios especiales, como Penachi, Dumas, D'Annibale, Bucceroni, Heiner, etc. que han tratado docta y profusamente la materia.

RESEÑA

DE LAS CENSURAS DE LA BULA

Apostolicæ Sedis.

I. Las excomuniones latæ sententiæ, reservadas al Papa *speciali modo*, son doce: la primera comprende á los apóstatas, herejes, sus creyentes, receptores, fautores y defensores en general.

II. A los que leen los libros de ellos que defienden la herejía, ó los nominalmente prohibidos en letras apostólicas, á los que los retienen, imprimen ó defienden.

III. A los cismáticos, y á los que con pertinacia se sustraen de la obediencia del Papa existente.

IV. A los que apelan del Papa al Concilio; y á los que dan á estos auxilio, consejo ó favor.

V. A los que matan, mutilan, hieren, capturan, encarcelan, detienen ú hostilizan á los Cardenales, Patriarcas, Arzobispos, Nuncios y Legados, los arrojan de sus tierras ó diócesis; y á los que mandan, ratifican, ó prestan auxilio y favor contra ellos.

VI. A los que directa ó indirectamente impiden el ejercicio de la jurisdicción ecclesiástica, y para esto recurren al foro secular, y á los que procuran

esos mandatos, los dan, ó prestan auxilio, consejo y favor.

VII. A los que fuerzan directa ó indirectamente á los jueces legos á traer á su tribunal personas eclesiásticas, cuando los cánones no lo permiten; y á los que dan leyes ó decretos contra la libertad ó derechos de la Iglesia.

VIII. A los que recurren á la potestad laica para impedir letras ó actas de la Sede apostólica ó sus delegados, y prohiben su promulgación, ó ejecución, ó por su causa dañan ó aterrorizan á las partes.

IX. A los que falsifican Letras apostólicas, Breves ú otros documentos de gracia ó justicia, ó falsamente las publican, ó falsamente firman suplicaciones.

X. A los que absuelven al cómplice en pecado torpe, aún en artículo de muerte, si hay otro, aunque no aprobado, que sin infamia ó escándalo confiese al moribundo.

XI. A los que usurpan ó secuestran jurisdicción, bienes ó réditos que pertenecen á personas eclesiásticas por sus iglesias ó beneficios.

XII. A los que invaden, destruyen ó detienen por sí ó por otros, ciudades, tierras, lugares ó derechos de la iglesia romana, ó usurpan, turban ó retienen suprema jurisdicción en ellos, y á los que para cada cosa de estas dan auxilio, consejo ó favor [1].

---

[1] Hay que añadir á estas excomuniones la que fulminó el Sr. Pío IX en la Bula *Romanus Pontifex* de 27

Las excomuniones reservadas al Papa, pero no *speciali modo*, son, además de la impuesta á los que absuelven sin potestad de las doce anteriores, las siguientes diez y siete:

1ª A los que enseñan ó defienden proposiciones condenadas bajo pena de excomunión lata por la Santa Sede.

2ª A los que ponen *suadente diabolo* manos violentas en clérigos ó monjes de los dos sexos.

3ª Los que traban desafío, ó lo provocan, ó lo aceptan, ó son cómplices, ó dan favor, ó ayudan, ó adrede lo presencian, ó lo permiten ó no lo estorban cuanto esté de su parte.

4ª Los que se inscriben en la Masonería, Carbonarismo ó semejantes sectas, ó las favorecen, ó no denuncian á sus jefes ó corifeos.

5ª Los que violan *ausu temerario* la immunidad de asilo, ó mandan violarla.

---

de Setiembre de 1873, contra los que eligen ó favorecen aceptan ó auxilian la designación para el cargo de Vicario capitular hecha en el Obispo electo por el Cabildo ó presentado por el Gobierno para la Diócesis. Avancini dice que es reservada *speciali modo*. Otra se fulminò contra los afiliados á una asociación para impedir la elección del Sumo Pontífice y se declaró ser reservada *speciali modc*, en 4 de Agosto de 1876 por la S. Penitenciaria.

6ª Los que violan la clausura de monjas.

7ª Las mujeres que violan la de los regulares.

8ª Los reos de simonía real y sus cómplices.

9ª Los de simonía confidencial en los Beneficios;

10ª Los de simonía real por ingreso en religión.

11ª Los que hacen logro con indulgencias ó gracias espirituales.

12ª Los que recogen limosnas de misas y las hacen celebrar por menor precio, lucrando por ello.

13ª Los que excomulga San Pío V en su Constitución *Admonet nos*, Inocencio IX en la *Quæ ab hac Sede*, Clemente VIII en la *Ad Romani Pontific. curam*, y Alejandro VII en la *Inter æternas*, las cuales conciernen á la enagenación é infeudación de lugares y ciudades de la Santa Iglesia Romana.

14ª Los religiosos que presumen administrar sin necesidad el Viático ó Extremaunción sin licencia del Párroco.

15ª Los que sacan sin licencia reliquias de las Catacumbas y Cementerios de Roma y su territorio, los que los ayudan ó favorecen.

16ª Los que comunican *in crimine criminoso* con el nominalmente excomulgado por el Papa, dándole auxilio ó favor.

17ª Los clérigos que, *scientes et sponte*, comunican *in divinis* con dichos excomulgados nominalmente (1)

---

(1) No existe ya la excomunión menor, pues no se menciona en esta Bula. Lehmk. *De Censur. n. 882-IV.*

EXCOMUNIONES LATÆ SENTENTIÆ

Reservadas á los Obispos ú Ordinarios.

1ª Contra los clérigos de orden sacro, monjes ó monjas de voto solemne que presuman contraer matrimonio, y sus pretendidos consortes.

2ª Contra los que procuran el aborto, siguiéndose el efecto.

3ª Contra los que usan á sabiendas de Letras apostólicas falsas, ó cooperan en dicha materia al crimen.

Las excomuniones latas no reservadas son cuatro: 1ª contra los que mandan ú obligan á enterrar en las iglesias herejes notorios ó nominalmente excomulgados; 2ª contra los que dañan ó aterrorizan á los inquisidores y ministros del Santo Oficio, rompen ó queman sus escrituras; 3ª contra los que enajenan ó reciben bienes eclesiásticos sin beneplácito apostólico; y 4ª contra los que descuidan ú omiten denunciar dentro de un mes al *solicitante in confessione*. Quedan en su vigor las censuras fulminadas en el Concilio Tridentino, menos la excomunión por imprimir libros sin licencia que solo se limita á los libros de cosas sagradas, y se especifican siete suspensiones reservadas al Sumo Pontifice y dos entredichos que igualmente lo están.

ARTICULO II.

Cómo se ha de portar el confesor cuando la censura se ha incurrido con lesión de parte.

P. ¿Qué se entiende por lesión de parte?

R. Cuando se ha incurrido la censura con violación de otra persona, en materia de hacienda, fama, honor ú otros bienes; pero no hay lesión de parte cuando no se haya pagado alguna pena pecuniaria, que le hayan impuesto á favor del Fisco, ú otras personas por el crimen de la censura. Molin. cap. 7, § 7.

P. ¿Si cuando la parte lesa hubiere perdonado sea necesaria esta satisfaccion?

R. Que no. Id. ibid.

P. ¿Qué satisfacción ha de preceder en el moribundo para ser absuelto de la censura que incurrió con lesión de parte?

R. Que el que se halla en artículo ó peligro de muerte, y no puede antes de morir dar satisfacción, antes de ser absuelto de la

censura, ó ha de haber mandado á su heredero que satisfaga, ó á sus testamentarios que la satisfagan; ó ha de dar caución suficiente de que lo dejará así mandado. Y esta podrá ser la juratoria; esto es, juramento ante el confesor, sin testigos, de que lo mandará.

P. ¿Qué hará el Confesor, cuando el pecado por que se ha contraido la censura, trae alguna obligación que no sea satisfacción?

R. Que antes de absolver, ó es necesario cumplirla, ó basta el firme propósito de cumplirla, según la materia de la obligación. Monr. ibid.

P. ¿Si podrá el confesor al moribundo lícitamente callarle algunas obligaciones?

R. Que esto se debe tasar según la ley de donde nace la obligación, atendida la ignorancia invencible del moribundo, especialmente cuando se teme que puede peligrar su salvación si se le descubre, porque se recela prudentemente no conciba serio propósito de cumplirla.

Así por ejemplo, San Alfonso de Ligorio asegura que cuando algunas personas rudas están obligadas á la restitución *in solidum*, rara vez conviene imponerles esta obligación, (y por consiguiente el advertírselas), porque sería imposible que se convenciesen de estar obligadas á restituir la parte que tomaron sus compañeros. Lib. IV. tract. IV, n. 579. Y en su *Homo Apostolicus*, normando la práctica del confesor en este caso, dice: " de aquí es que á alguno de estos, especialmente si es de conciencia poco timorata, exhórtelo á que restituya lo que debe sin explicarle la cantidad, sino remitiéndole á la propia conciencia „. (Hom. Ap. tr. 10 n. 54). También asienta el Santo Doctor, con Lugo, Sanch. Laym. Salmant. y otros teólogos contra unos pocos, que no debe el confesor amonestar al penitente de la restitución, cuando este está en buena fé y se prevee que el hacerlo sería sin provecho. Ibid n. 682.